



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/10/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2014 00504 00	Reparación Directa	LEIDY ANTOLINEZ SALINAZ	HOSPITAL SAN ANTONIO DEL CERRITO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS NOVIEMBRE 20 DE 2019 A LAS 2:00 P.M.	22/10/2019		
68001 33 33 007 2015 00319 00	Reparación Directa	SANDRA MILENA TARAZONA CASTELLANOS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto declara desierto recurso	22/10/2019		
68001 33 33 007 2016 00366 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE PALOMINO GARAVITO	COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	22/10/2019		
68001 33 33 007 2019 00069 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEONOR LOPEZ GUALDRON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	22/10/2019		
68001 33 33 007 2019 00093 00	Conciliación	ESTEBAN GARCIA PICO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	22/10/2019		
68001 33 33 007 2019 00113 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO ANTONIO ECHEVERRY PALTA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	22/10/2019		
68001 33 33 007 2019 00127 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CECILIA VESGA HORTUA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	22/10/2019		
68001 33 33 007 2019 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA SERRANO GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	22/10/2019		
68001 33 33 007 2019 00135 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN YOLANDA GAMBOA ALVAREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG	Auto Rechaza Demanda	22/10/2019		
68001 33 33 007 2019 00138 00	Conciliación	MELBA JANEETH BUENO VARGAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	22/10/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

  
MÓNICA PAÚLINA VILLALBA REY  
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

**AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA**

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

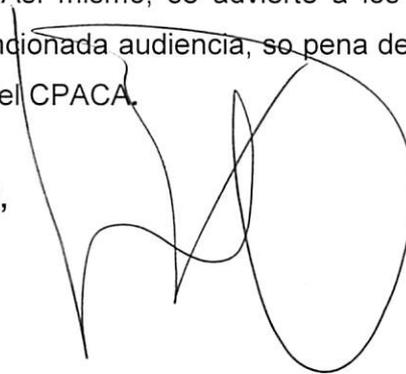
<b>DEMANDANTE</b>	LEIDY ANTOLINEZ SALINAS
<b>DEMANDADO</b>	ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DEL CERRITO Y OTROS
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720140050400.

Habiéndose fijado fecha para audiencia de pruebas por auto anterior del 03 de septiembre de 2019 (fl. 414) dentro del proceso de la referencia; el Despacho advierte que no es posible, realizar la mencionada diligencia el día 21 de octubre a las 02:00 p.m., por solicitud del Apoderado de la parte accionante (fl. 429), quien argumenta que él tiene problemas de salud y allega excusa medica; por tanto, se hace necesario reprogramar su realización y en consecuencia, **SE DISPONE:**

- **FÍJASE** como fecha y hora para celebra la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, el día **veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve a las 02:00 p.m.**

Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia de pruebas una vez se notifique del presente auto por estados. Así mismo, se advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ

RADICADO 68001333300720140050400  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LEIDY ANTOLINES SALINAS  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE CERRITO Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 060 del 23/10 de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 22/10 de 2019.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO**

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	SANDRA MILENA TARAZONA CASTELLANOS
<b>DEMANDADO</b>	ESE ISABU Y OTROS
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720150031900

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 09 de octubre de 2019 en el proceso de la referencia, se interpuso por parte del apoderado de la parte demandada ESE ISABU, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de no decretar como prueba el testimonio del doctor CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA.

Luego de darse traslado al recurso y toda vez que no se repuso por parte del despacho la decisión proferida al ser éste recurso improcedente, se concedió en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Santander, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandada, y se le requirió para que realizara las gestiones necesarias, para que se surtiera el recurso, so pena de declararse desierto conforme lo dispuesto en el artículo 324<sup>1</sup> del C.G.P

Por lo anterior, la parte actora tenía desde el 17 de octubre de 2019 para aportar las copias procesales pertinentes; sin embargo, vencido el término anterior no se han realizado las gestiones necesarias por la parte demandada para la remisión de las piezas procesales pertinentes y su envío al Tribunal Administrativo de Santander, por lo que se impone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que negó prueba testimonial, en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 9 de octubre de 2019.

Ahora bien, para darle trámite a la prueba pericial decretada en la audiencia inicial, se requiere a la parte demandante para que allegue copia de la historia clínica de la señora SANDRA MILENA TARAZONA CASTELLANOS, que le permita a la Escuela de Medicina – Departamento de Gineco Obstetricia de la Universidad Nacional rendir el dictamen solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322. Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)"

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN,** formulado por el apoderado de la parte demandada ESE ISABU, contra el auto que negó el decreto del testimonio del señor CRISTIAN OÑORO CONSUEGRA, en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 9 de octubre de 2019.

**ARTICULO SEGUNDO. Requiérase a la parte demandante** para que allegue copia de la historia clínica de la señora SANDRA MILENA TARAZONA CASTELLANOS, que le permita a la Escuela de Medicina – Departamento de Gineco Obstetricia de la Universidad Nacional rendir el dictamen solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 60 del 23 octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 22 octubre de 2019.

La Secretaria,



MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
Secretaria



**INFORME.**

Pasa al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial de apelación de la sentencia, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, octubre 11 de 2019

SONIA MILENA BARCO JAIMES  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARLENE PALOMINO GARAVITO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>68001333300720160036600</b>

De conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del C.P.A.C.A., en el efecto suspensivo se concede ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, visible en los folios 113 y 114 del informativo, contra la Sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 60 del 23  
octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama  
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha  
octubre 22 de 2019.

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
**DEMANDANTE:** LEONOR LÓPEZ GUALDRÖN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONPREMAG  
**EXPEDIENTE No.:** 680013333007 2019-00069-00

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda promovida mediante apoderado, por la señora **LEONOR LÓPEZ GUALDRÖN**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**.

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: TRASLADO DE LA DEMANDA**, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro Mil Pesos M/cte. (\$24.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la **Cuenta Corriente Única Nacional Número 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes..

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”.

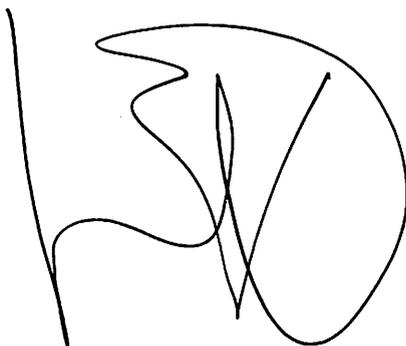
**SÉPTIMO: REQUERIR** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO: OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Floridablanca, para que remita con destino a éste proceso copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo ficto configurado frente a la petición presentada el día 19 de febrero de 2018, radicado 2018PQR2208, así como la certificación de la asignación básica devengada por la señora **LEONOR LÓPEZ GUALDRON**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.435.097, durante el año 2015.

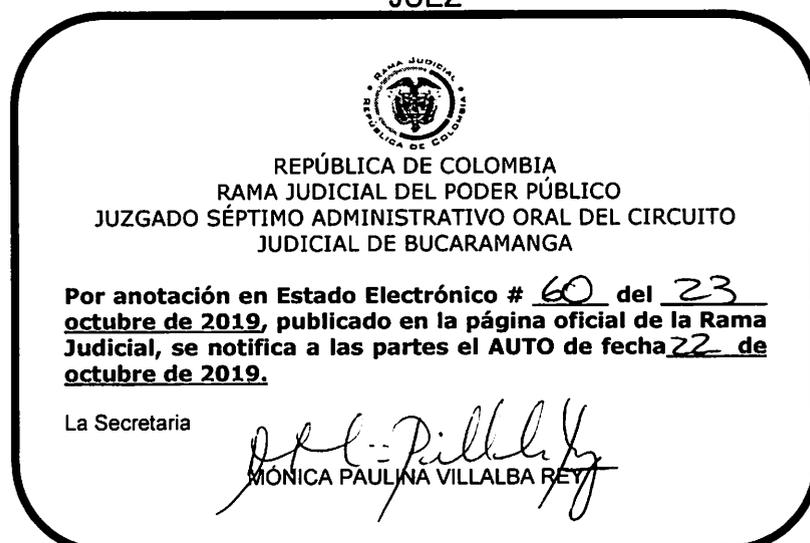
**NOVENO: OFICIAR** a la **FIDUPREVISORA** para que certifique la fecha exacta en que dejó a disposición de la señora **LEONOR LÓPEZ GUALDRON**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.435.097, la suma ordenada en la Resolución No. 6795 del 13 de octubre de 2015, suscrita por la Secretaria de Educación de Floridablanca mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para estudio.

**DECIMO. RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con T.P. 273.804 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folios 13 y 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

### AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	ESTEBAN GARCÍA PICO
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720190009300

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por el señor **ESTEBAN GARCÍA PICO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

#### I. ANTECEDENTES

##### A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **ESTEBAN GARCÍA PICO**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de las Resoluciones - sanción que se profirieron con base de las órdenes de comparendo números 68276000000016884051 del 22 de julio de 2017, 6827600000006827 del 01 de abril de 2017 y 68276000000014407990 del 05 de noviembre de 2016.

##### 1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

Sostiene el convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución - sanción con fundamento en las órdenes de comparendo Nos. 68276000000016884051 del 22 de julio de 2017, 68276000000016029627 del 01 de abril de 2017 y 68276000000014407990 del 05 de noviembre de 2016 y que tuvo conocimiento de ellas cuando se acercó a las oficinas de tránsito con el fin de realizar un trámite ante dicha entidad.

Indica que de las pruebas aportadas se puede evidenciar que la notificación personal de las órdenes de comparendo referidas no fueron recibidas efectivamente por el convocante dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha del comparendo y en los términos del artículo 135, inciso 4º y 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por los artículos 22 y 23 de la Ley 1383 de 2010 y decreto 019 de 2012 artículo 205, ratificado en las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016, que determina que el correo informando sobre la multa debe entregarse en un plazo máximo de **tres días después de que ocurrieron los hechos**, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios. En aplicación del precedente jurisprudencial y de acuerdo a un fallo del alto tribunal, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza, las fotomultas que no sean debidamente notificadas no podrán hacerse efectivas pues se presumirían como nulas.

Manifiesta que tampoco se le notificó debidamente el día de la realización de la audiencia en el que se impondría la sanción, para efectos de haber ejercido su derecho de defensa, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y la sentencia T-051 de 2016 que dice: «transcurridos los 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia»

Resalta que las resoluciones mencionadas quedan viciadas de nulidad como consecuencia de la indebida notificación, toda vez que nunca tuvo el derecho de defensa, ni de contradecir los motivos que dieron origen a su sanción, pues, estas jamás fueron de su conocimiento.

De igual manera, señala que en el escrito que la administración encabeza como «NOTIFICACIÓN» dice: «su vehículo fue detectado mediante el uso de medios electrónicos en la presunta comisión de una infracción de tránsito» con lo cual se fundamentó la orden de comparendo, sin determinar o aportar pruebas que identifiquen que el infractor de la norma fue realmente el presunto sancionado. Esto es, no existió certeza de que el convocante era quien había incurrido en la presunta infracción, ni tampoco se demostró con el material probatorio aportado en la actuación administrativa, dicho supuesto de hecho. Razón por la cual se debió declarar absuelto de dichas sanciones.

## 2. Pretensiones.

La parte convocante solicita:

<<4.1. Que se decrete la nulidad de la resolución de sanción que se profirió en base en la (s) orden(es) de comparendo número(s) **6827600000016884051 DEL 22/07/2017, 6827600000016029627 DEL 01 /04/ 2017 y 6827600000014407990 DEL 05 /11/ 2016** dejando sin efectos el consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de tránsito de Floridablanca por las causales expuestas.

4.2. Respetuosamente solicito ante su despacho se de aplicación del precedente jurisprudencial descrito en el numeral 2.2. de la presente. **C.P.A.C.A: "Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia."** Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia **C 634** de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que se interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que afectan el control abstracto de constitucionalidad.

4.3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.

4.4. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.

4.5 Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual para el demandante, por cada uno de las órdenes de comparendo que originan la sanción, dado los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda.

4.6.

4.7 En caso de continuar el proceso de cobro por parte de tránsito de Floridablanca, y constriñan a pagar los valores señalados en el acato demandado, a través de acciones cautelares o por restringir a mi mandante al acceso a cualquier trámite propio de tránsito (renovar licencia, matricular o vender vehículos, pignoración u otros), solicito se haga la devolución de los dineros pagados, con su respectiva indexación al momento del pago efectivo.

4.8 Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias en derecho y-o

*honorarios profesionales>>.*

## **B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.**

La petición fue admitida por la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 30 de mayo de 2019, según acta de audiencia visible a folios 32 a 34 del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia junto con los respectivos anexos fue repartida a éste Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

## **C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.**

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 158 Judicial II Administrativa, el día 30 de mayo de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*« [...] el comité de Conciliación de la Dirección de la Tránsito y Transporte de Floridablanca de acuerdo a la certificación que anexo al presente en un (1) folio, antecedentes de la resolución sanción en (14) folios, decidió conciliar PARCIALMENTE y por ende revocar las resolución sancionatoria del siguiente comparendo siempre y cuando no hayan sido pagadas y que no se evidencie la citación para la audiencia de que trata los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 por el presunto infractor así: para el caso del señor (a) ESTEBAN GARCÍA PICO, se decide conciliar la Resolución No. 00000223198 del 7 de diciembre de 2017 en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000016884051 del 22/07/2017 y Resolución No. 0000192286 de 24 de julio de 2017, en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000016029627 del 01/04/2017 y por lo tanto se revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación respecto de esa Resolución. En lo que respecta a la Resolución No. 0000144014 del 12 de marzo de 2017 en la cual se sancionó el comparendo No. 68276000000014407990 de 05/11/2016, se decide no conciliar en atención a que se garantizó el debido proceso>>.*

La parte solicitante acepta desistir de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.

## **II. CONSIDERACIONES**

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

### **a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor ESTEBAN GARCÍA PICO, quien actúa por intermedio del abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, según poder obrante a folio 5; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal que confirió poder general a CONSOLUCIONES - CONSULTORÍA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. (fls. 10 al 22), cuyo representante legal confirió poder para actuar en la Audiencia al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, identificado con T.P. 283.810 del C.S. de la J., según poder visible a folio 6 del expediente.

#### **b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».***

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios<sup>2</sup> que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

#### **c. Del eventual medio de control y su caducidad**

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse en primer lugar que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles; es decir, conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial<sup>3</sup>.

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate el debido proceso por indebida notificación y, con ello, la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>5</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso para que, en la sentencia, se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso por indebida notificación.

#### **d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbadó. Así las cosas, el material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl. 1 a 5)
2. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (fl. 6)
3. Poder conferido por la parte convocante (fl. 7)
4. Copia del comité de conciliación de la entidad (fl 23 y 24)
5. Copia de la información del comparendo No. 68276000000016029627 del 01 de abril de 2017, 68276000000016884051 del 22 de julio de 2017. (fls. 25 a 31).
6. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 32 - 34)

#### **e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

#### **f. Caso Concreto**

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria por infracción de tránsito mediante comparendos números, 68276000000016029627 del 01 de abril de 2017 y 68276000000016884051 del 22 de julio de 2017, imponiéndose en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

<sup>3</sup>Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

<sup>5</sup>Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos:

En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000016884051 del 22 de julio de 2017, 6827600000016029627 del 01 de abril de 2017 del señor ESTEBAN GARCÍA PICO, se evidencia:

- Que la citación para notificación personal fue recibida
- **No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.**
- Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.<sup>6</sup>

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*

*Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]*»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

*«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]*»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 158

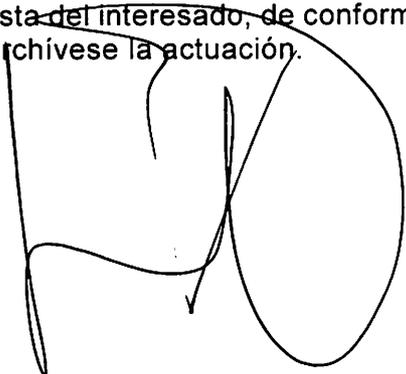
<sup>6</sup> fl.24 del expediente

Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **ESTEBAN GARCÍA PICO** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia las **Resolución No. 0000223198 del 07 de diciembre de 2017**, correspondiente al comparendo No. **68276000000016884051 del 22 de julio de 2017** y **Resolución 192286 del 24 de julio de 2017** correspondiente al comparendo No. **68276000000016029627 del 01 de abril de 2017**, siempre y cuando la multa no haya sido pagada, y en el entendido que la solicitante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

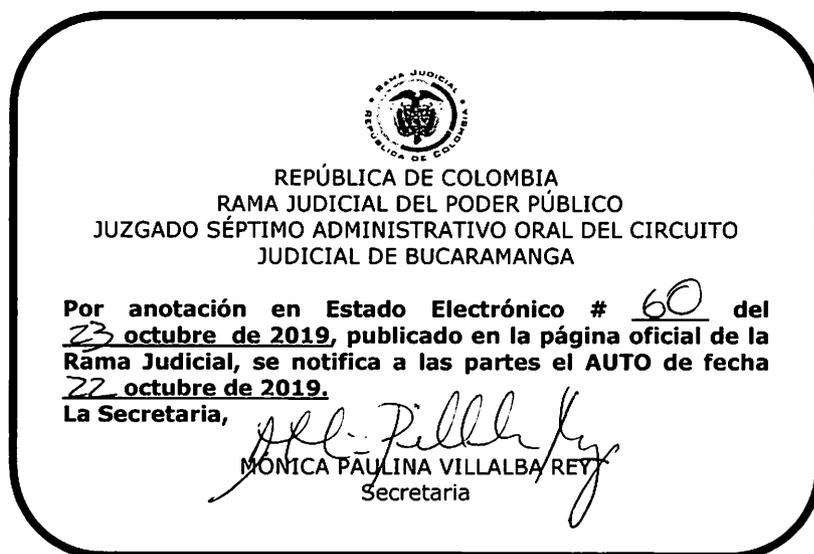
**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO: INADMITE DE LA DEMANDA**

**EXPEDIENTE No.:** 680013333007 2019-00113-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FABIO ANTONIO ECHEVERRY PALTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
 POLICÍA NACIONAL – CAJA SE SUELDOS DE  
 RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el oportuno estudio de admisibilidad, para lo cual se considera que revisada la demanda en su conjunto, resulta improcedente su admisión teniendo en cuenta los defectos que a continuación se relacionan:

1. No existe claridad respecto de la entidad contra quien se dirige el presente medio de control, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, si son varias las entidades, debe precisarse los hechos y las pretensiones que a cada demandada corresponden.
2. Debe señalarse con precisión el acto o actos administrativos de los cuales depreca su nulidad, debiendo allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.
3. Debe precisarse el concepto de violación indicando la causal o causales de nulidad conforme el artículo 137 del CPACA.

Por las razones que anteceden y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la corrección de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.** De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias pertinentes en formato físico y digital para surtir la notificación personal al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.–Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C.G.P. –Ley 1564 de 2012-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 60 del  
23/10 de 2019, publicado en la página oficial de  
la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha  
22/10 de 2019.

La Secretaria,

  
MÓNICA PAULINA VILLALBA REY  
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OLGA CECILIA VESGA HORTUA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG  
**EXPEDIENTE No.:** 680013333007 2019-00127-00

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda promovida mediante apoderado, por la señora **OLGA CECILIA VESGA HORTUA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**.

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO: TRASLADO DE LA DEMANDA**, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro Mil Pesos M/cte. (\$24.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la **Cuenta Corriente Única Nacional Número 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO: OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, para que remita con destino a éste proceso copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo ficto configurado frente a la petición presentada el día 21 de marzo de 2018, así como la certificación de la asignación básica devengada por la señora **OLGA CECILIA VESGA HORTUA**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.815.836, durante el año 2016.

**NOVENO: OFICIAR** a la **FIDUPREVISORA** para que certifique la fecha exacta en que dejó a disposición de la señora **OLGA CECILIA VESGA HORTUA**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.815.836, la suma ordenada en la Resolución No. 1331 del 06 de junio de 2016, suscrita por la Secretaria de Educación de Bucaramanga, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a una docente de vinculación municipal.

**DECIMO. RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con T.P. 112.902 del C.S. de la J como apoderado principal y como sustituta a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con T.P. 273.804 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folios 13 y 14 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ





**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO ADMITE DEMANDA**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TERESA SERRANO GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG  
**EXPEDIENTE No.:** 680013333007 2019-00129-00

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda promovida mediante apoderado, por la señora **TERESA SERRANO GARCÍA**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**.

En consecuencia el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

**CUARTO: TRASLADO DE LA DEMANDA**, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro Mil Pesos M/cte. (\$24.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la **Cuenta Corriente Única Nacional Número 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes..

**SEXTO: REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO: OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, para que remita con destino a éste proceso copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo ficto configurado frente a la petición presentada el día 23 de agosto de 2018, radicado 20180144684, así como la certificación de la asignación básica devengada por la señora **TERESA SERRANO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.023.983, durante el año 2016.

**NOVENO: OFICIAR** a la **FIDUPREVISORA** para que certifique la fecha exacta en que dejó a disposición de la señora **TERESA SERRANO GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.023.983, la suma ordenada en la Resolución No. 1831 del 21 de diciembre de 2015, suscrita por la Secretaria de Educación Departamental de Santander, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a una docente departamental..

**DECIMO: RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante al abogado **YOBANY LÓPEZ QUINTERO**, identificado con T.P. 112.907 del C.S. de la J como apoderado principal y como sustituta a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con T.P. 273.804 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folios 12 y 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 60 del 23  
octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama  
Judicial, se notifica a las partes el **AUTO** de fecha 22 de  
octubre de 2019.

La Secretaria

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO RECHAZA DEMANDA**

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN YOLANDA GAMBOA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>680013333007 2019-00135-00</b>

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por **CARMEN YOLANDA GAMBOA**, en contra de la **NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para resolver se efectúan las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 (Fol. 24), fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que se sirviera subsanarla en los aspectos de trascendental importancia que fueron especificados en la mencionada providencia.

Como es sabido, a falta de algunos requisitos formales es posible ordenar la corrección de la demanda, siendo posible su admisión siempre y cuando el demandante la subsane en debida forma dentro del término legal; de lo contrario, si guarda silencio o no la corrige como debería, traería como consecuencia el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el cual señala:

***“Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija den el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”***

Ahora bien, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido, pues el auto inadmisorio se notificó por estados el día 25 de septiembre de 2019 contando hasta el día 9 de octubre de 2019 para su subsanación, sin que en dicho lapso presentara escrito alguno en tal sentido, de manera que, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuso **CARMEN YOLANDA GAMBOA**, en contra de la **NACIÓN – MAGISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **EJECUTORIADO** el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose a los apoderados o a quienes autoricen para ello y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 60 del 23  
octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama  
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 22  
octubre de 2019.

  
**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>DEMANDANTE</b>	MELBA JANETH BUENO VARGAS
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>EXPEDIENTE</b>	68001333300720190013800

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada por la señora **MELBA JANETH BUENO VARGAS** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

**I. ANTECEDENTES**

**A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

La señora **MELBA JANETH BUENO VARGAS**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a Audiencia de Conciliación Extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de Nulidad de las Resoluciones - sanción que se profirieron con base de las órdenes de comparendo números 68276000000018500164 del 29/01/2018 , 68276000000016032448 del 10 de abril de 2017 y 68276000000018500164 DEL 29/01/2018

**1. Hechos.**

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

Sostiene el convocante que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución - sanción con fundamento en las órdenes de comparendo Nos. 68276000000018500164 del 29/01/2018, 68276000000016032448 del 10 de abril de 2017 y 68276000000018500164 del 29/01/2018 y que tuvo conocimiento de ellas cuando se acercó a las oficinas de tránsito con el fin de realizar un trámite ante dicha entidad.

Indica que de las pruebas aportadas se puede evidenciar que la notificación personal de las órdenes de comparendo referidas no fueron recibidas efectivamente por el convocante dentro de los tres (3) días posteriores a la fecha del comparendo y en los términos del artículo 135, inciso 4º y 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por los artículos 22 y 23 de la Ley 1383 de 2010 y decreto 019 de 2012 artículo 205, ratificado en las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016, que determina que el correo informando sobre la multa debe entregarse en un plazo máximo de **tres días después de que ocurrieron los hechos**, con el fin de que el ciudadano pueda interponer los recursos necesarios. En aplicación del precedente jurisprudencial y de acuerdo a un fallo del alto tribunal, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza, las fotomultas que no sean debidamente notificadas no podrán hacerse efectivas pues se presumirían como nulas.

Manifiesta que tampoco se le notificó debidamente el día de la realización de la audiencia en el que se impondría la sanción, para efectos de haber ejercido su derecho de defensa, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y la sentencia T-051 de 2016 que dice: «transcurridos los 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción, el citado quedará vinculado al proceso, en cuyo caso se programará fecha y hora de celebración de la correspondiente audiencia»

Resalta que las resoluciones mencionadas quedan viciadas de nulidad como consecuencia de la indebida notificación, toda vez que nunca tuvo el derecho de defensa, ni de contradecir los motivos que dieron origen a su sanción, pues, estas jamás fueron de su conocimiento.

De igual manera, señala que en el escrito que la administración encabeza como «NOTIFICACIÓN» dice: «su vehículo fue detectado mediante el uso de medios electrónicos en la presunta comisión de una infracción de tránsito» con lo cual se fundamentó la orden de comparendo, sin determinar o aportar pruebas que identifiquen que el infractor de la norma fue realmente el presunto sancionado. Esto es, no existió certeza de que el convocante era quien había incurrido en la presunta infracción, ni tampoco se demostró con el material probatorio aportado en la actuación administrativa, dicho supuesto de hecho. Razón por la cual se debió declarar absuelto de dichas sanciones.

## 2. Pretensiones.

La parte convocante solicita:

*<<4.1. Que se decrete la nulidad de la resolución de sanción que se profirió en base en la (s) orden(es) de comparendo número(s) 6827600000018500164 DEL 29/01/2018 , 6827600000016032448 DEL 10/04/2017 y 6827600000012797614 DEL 29 /03/ 2016 dejando sin efectos el consecuentes actos administrativos de cobro coactivo que emana la Dirección de tránsito de Floridablanca por las causales expuestas.*

*4.2. Respetuosamente solicito ante su despacho se de aplicación del precedente jurisprudencial descrito en el numeral 2.2. de la presente. C.P.A.C.A: "Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia." Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C 634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que se interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que afectan el control abstracto de constitucionalidad.*

*4.3. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Dirección de Tránsito de Floridablanca se remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT, y demás donde haya sido incluido mi mandante como contraventor por el hecho acá demandado.*

*4.4. Que se ordene el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados por los gastos ocasionados valorados en quinientos mil pesos (\$500.000) por concepto de gastos generales, días de trabajo perdidos y desplazamientos que fueron ocasionados en las visitas infructuosas a tránsito de Floridablanca los cuales se establecerán durante el transcurso del proceso.*

*4.5 Que en consecuencia a la anterior se paguen los perjuicios morales en cuantía cercana a medio salario mínimo legal mensual para el demandante, por cada uno de las órdenes de comparendo que originan la sanción, dado los sentimientos de zozobra, discriminación, incertidumbre, ira, dolor padecido de acuerdo a los hechos de la demanda.*

*4.6 Que se ordene el pago de costas, costos procesales agencias en derecho y-o honorarios profesionales>>.*

## B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 2 de Septiembre de 2019, según acta de audiencia visible a folios 12 13 del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes.

El acta de audiencia junto con los respectivos anexos fue repartida a éste Juzgado para

efectos de impartir su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### **C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.**

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I Administrativa, el día 2 de septiembre de 2019, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*« [...] el comité de Conciliación de la Dirección de la Tránsito y Transporte de Floridablanca en reunión del 29 de agosto de 2019, DECIDE CONCILIAR la resolución sancionatoria que a continuación se relaciona y por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas las pretensiones de la solicitud de conciliación así: Resolución No. 0000265911 del 21 de diciembre de 2018 correspondiente al comparendo 68276000000018500164 del 29/01/2018 de la señora MELBA JANETH BUENO VARGAS. En cuanto a las resoluciones sancionatorias que a continuación se relacionan Resolución No. 0000193194 del 1 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo No 68276000000016032448 del 10 de abril de 2017, Resolución No. 0000085360 del 14 de junio de 2016 correspondiente al comparendo No. 68276000000012797614 del 29/03/2016, se DECIDE NO CONCILIAR en atención a que se garantizó el debido proceso>>».*

La parte solicitante acepta desistir de las demás pretensiones formuladas en la solicitud de conciliación.

## **II. CONSIDERACIONES**

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial realizada ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga a que ha venido haciéndose referencia, éste Despacho examinará si se cumplen los presupuestos exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, según la cual el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

### **a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar**

Debe destacarse, en primer lugar, que se demostró el interés serio y legítimo de la peticionaria, la señora MELBA JANETH BUENO VARGAS, quien actúa por intermedio del abogado EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA, según poder obrante a folio 7 y 8; por otra parte, se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad descentralizada del orden Municipal que confirió poder general a CONSOLUCIONES - CONSULTORÍA Y SOLUCIONES ESPECIALIZADAS S.A.S. (fls. 15 al 27), cuyo representante legal confirió poder para actuar en la Audiencia al abogado MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, identificado con T.P. 283.810 del C.S. de la J., según poder visible a folio 14 del expediente.

### **b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes**

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación, unificó la jurisprudencia contradictoria de algunas de sus Salas, en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos. Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

En ese orden de ideas, resulta indiscutible que la legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico y, por ende, conciliable y aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables económicamente y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios<sup>2</sup> que forman parte integral del presupuesto general de la Nación o de los presupuestos territoriales; por consiguiente, no participan de las características y del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza, materia ésta respecto de la cual sí existe prohibición de conciliar.

En efecto, el caso tratado envuelve la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción y desistimiento, por tanto, conciliable.

### **c. Del eventual medio de control y su caducidad**

Frente a la procedencia del medio de control contra el acto administrativo que impone sanción por infracción de tránsito y de su competencia, debe advertirse en primer lugar que la naturaleza de estas providencias corresponde a la de un acto administrativo, y siendo catalogado por el legislador como sancionatorio, no es viable extenderle la categoría de jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y actuaciones puedan sugerir tal connotación. En ese orden, en los términos del artículo 104 del CPACA, es susceptible de control judicial contencioso administrativo por vía de nulidad y restablecimiento del derecho y en razón de la cuantía, es competencia del Juez Administrativo (Art. 155 numeral 3 del CPACA.).

Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a un juicio que involucre la disputa por asuntos civiles; es decir, conflictos entre particulares derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial<sup>3</sup>.

En el presente caso, encontrándose sujeto a debate el debido proceso por indebida notificación y, con ello, la oponibilidad del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria por infracción de tránsito, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

<sup>3</sup>Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>4</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

En efecto, esa Corporación ha considerado<sup>5</sup> que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso para que, en la sentencia, se defina si la demanda se presentó de manera oportuna, precisando que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción, como es el caso que nos ocupa, cuando como argumento para que el Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito de Floridablanca emitiera concepto favorable, se reconoció la violación al debido proceso por indebida notificación.

#### **d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.**

Todo acuerdo conciliatorio en cuya celebración participe una entidad pública debe contar con un respaldo probatorio debidamente justificado y debe ceñirse a las normas legales dispuestas para tal efecto por el ordenamiento jurídico, so pena de ser improbadado. Así las cosas, el material probatorio arrojado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (fl.2 a 5)
2. Poder conferido por la parte convocante (fl. 7 Y 8)
3. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 12 y 13)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (fl. 14 a 27)
5. Copia de la información del comparendo No. 6827600000018500164 del 24 de enero de 2018 (fls. 28 a 36)
6. Acta comité de conciliación de la entidad ( fl37 y 38).

#### **e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).**

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público de la entidad, pues antes bien se está beneficiando como quiera que, la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado implicaría mayores costos, aunado a una posible condena en costas, agencias en derecho e indexación, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario público.

#### **f. Caso Concreto**

Como se anunció líneas atrás, el acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso la sanción pecuniaria por infracción de tránsito mediante comparendo número 6827600000018500164 del 29 de enero de 2018 imponiéndose en sede administrativa como efecto lógico de su conciliación, la revocatoria directa del mismo propuesta ante la Agencia del Ministerio Público por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

Su justificación, que es lo que garantiza la no lesión del patrimonio público en el presente caso, está contenida en la actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca frente a la imposición de una orden de comparendo, viciada por violación al debido proceso, reconocido así por la entidad convocada cuando hizo el estudio del caso a efectos de emitir concepto para conciliar, en los siguientes términos (fl. 24):

*« [...] En el expediente que corresponde al comparendo No. 6827600000018500164 del 29 de enero de 2018, de la señora MELBA JANETH BUENO VARGAS, se evidencia:*

- *Que la citación para notificación personal fue recibida*
- ***No se observa en el expediente realización de la notificación por aviso.***
- *Se realizó audiencia pública en la que se declaró contraventor.>>*

<sup>5</sup>Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

*«[...] 9.4. No encuentra la Corte que la notificación por correo resulte insuficiente para hacer conocer la actuación administrativa que se pretende comunicar a los referidos sujetos. Inicialmente, por cuanto los grandes avances tecnológicos en materia de las comunicaciones no dejan duda sobre su utilidad y eficiencia. Pero además, por cuanto es claro que la notificación por correo sólo se entiende surtida a partir del momento en que el destinatario recibe efectivamente la comunicación que contiene el acto, lo cual significa que sólo en ese momento y no antes, éste le resulta jurídicamente oponible, siendo el recibo de la comunicación el referente válido para contabilizar el término de ejecutoria.*

*Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»*

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

*«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»*

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

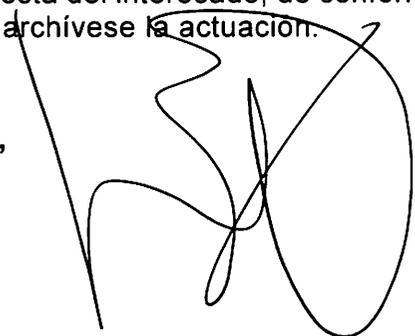
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre la señora **MELBA JANETH BUENO VARGAS** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, deberá revocar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia la **Resolución No. 00000265911 del 21 de diciembre de 2018** correspondiente al comparendo **No. 68276000000018500164 del 29 de enero de 2018** siempre y cuando la multa no haya sido pagada, y en el entendido que la solicitante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación, como son indemnización, costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a **COSA JUZGADA** y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 60 del 23 octubre de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 22 octubre de 2019.  
La Secretaria,



**MÓNICA PAULINA VILLALBA REY**  
Secretaria

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>